

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real –
Hipoteca.
Radicación: 73001400300919990080200.
Demandante: ORGANIZACIÓN ARKALA.
Demandado: HUMBERTO CORTEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), Y OTRO.

Mediante proveído del Veintiocho de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (28-09-1999), el Juzgado libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ORGANIZACIÓN ARKALA., a cargo de HUMBERTO CORTEZ SANCHEZ (q.e.p.d.) y NAHER SALAS FIGUEROA.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado a la Demandada NAHER SALAS FIGUEROA., de manera personal y los Herederos Inciertos e Indeterminados de HUMBERTO CORTEZ SANCHEZ (q.e.p.d.), por intermedio de curador ad – litem, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubieren pagado ni excepcionado, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en Pública Subasta del Bien Inmueble dado en garantía hipotecaria según la Escritura Publica N°. 2.952 del Treinta y Uno de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Uno (31-12-1991), de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-49765, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

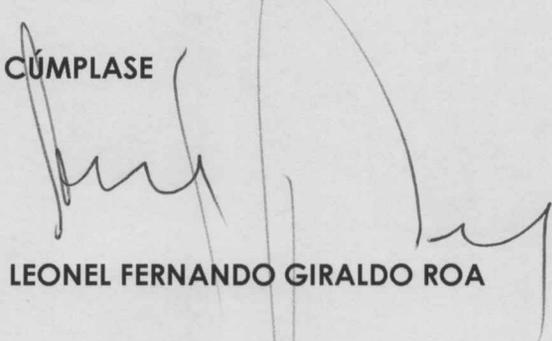
TERCERO: Decrétese el avalúo del Bien Inmueble, en la forma indicada en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ